

vt  
RADICADO No. 68001 40 03 017 2020– 00476- 00

Bucaramanga, Once (11) de Noviembre dos mil veinte (2020)

Pendiente como se encuentra de resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA de mínima CUANTIA, instaurada por EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, en contra de LUZ MARINA CORREDOR SUAREZ, el Despacho advierte del estudio de la demanda que:

- El demandante omite el cumplimiento del artículo 5 del decreto 806 de 2020, que reza:

*“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”*

Lo que está indicando, como lo advierte la Corte suprema de justicia en auto del 3 de septiembre hogaño, dentro del proceso 55194 es que;

*“el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por intercambio electrónico de datos, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que este vía electrónica lo ponga de presente a la administración de justicia”*

Así las cosas y a pesar de haberse allegado el poder en medio electrónico, no es posible confirmar su autenticidad, pese a contener una aparente nota de presentación personal ante notaria.

Conforme lo anterior, se requerirá a la demandante, para que subsane su demanda conforme a lo ya expresado, por lo que éste Juzgado dando aplicación al *Artículo 90 del Estatuto Procesal* ya mencionado,

**RESUELVE:**

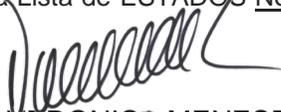
PRIMERO. - INADMITIR la Demanda Ejecutiva presentada por EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, contra de LUZ MARINA CORREDOR SUAREZ, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - SE CONCEDE a la demandante el término de CINCO (5) DÍAS a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO.

NOTIFÍQUESE,

  
ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES  
Juez

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.128 hoy 12 de Noviembre de 2020.

  
VERÓNICA MENESES SUAREZ  
SECRETARIA